

*****1

VS

SUBDIRECTOR E INSTITUTO DE
SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE
LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y
MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 408/2018

SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, **once de noviembre de dos mil veintidós.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que **declara la nulidad**, porque la parte demandante tiene derecho a que se le pague la pensión reclamada.

GLOSARIO

- **Tercera llamada a juicio**: Gloria Esperanza López Mendoza.

- **Subdirector**: Del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- **Instituto**: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- **Ley del Instituto**: Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

- **Ley**: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

-Tribunal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.¹

-Juzgado: Juzgado **Primero** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La demanda se presentó **el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.**

II. Resolución impugnada: Oficio *****2, suscrito por el Subdirector.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo **de tres de octubre de dos mil dieciocho.**

IV. Contestación de demanda. Al juicio comparecieron a contestar la autoridad demandada y la tercera llamada a juicio, en términos del escrito visible en autos.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró **el uno de abril de dos mil diecinueve, y** se citó a las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este **Juzgado** es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al impugnarse una resolución negativa ficta que versa sobre el reclamo de otorgamiento de pensión **de Jubilación**, a cargo del **Instituto**; atento a lo previsto en los artículos **22**, fracción **V**, de la **Ley**.

Así también, este **Juzgado** es competente para conocer del presente juicio conforme a lo previsto en el artículo **22**,

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto será en términos de la ley vigente a su inicio, esto es, la abrogada **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California**, publicada el **siete de agosto del dos mil diecisiete**, salvo los que se refiere a los artículos **48, 49, 50, 51, 52 y 53** de la nueva ley en materia de notificaciones, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la **Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California**, publicada en el **Periódico Oficial del Estado de Baja California**, tomo CXXVIII, número 43, sección I de fecha **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**.

penúltimo párrafo, de la Ley, ya que el domicilio particular que señaló la parte actora se encuentra dentro de su circunscripción territorial.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

Planteamiento del problema.

Determinar si corresponde que el Instituto pague proporcionalmente la pensión por orfandad al demandante por lo que hace a marzo de dos mil dieciocho, así como la prima vacacional.

Desarrollo.

Es **fundado** el argumento en el que indica que el *Instituto* debió realizar el pago proporcional de la pensión por orfandad y la prima correspondiente, en razón de que existe coincidencia entre las partes en el sentido que el demandante exhibió documentación para acreditar que era estudia; sin que sea óbice que coincidan en que esta se presentó de forma impuntual ante el *Instituto*, porque este último manifestó tener conocimiento de dicha situación antes del pago de la pensión, es decir, se encontró en posibilidad de realizar los ajustes correspondientes.

Del análisis del acto impugnado se advierte lo siguiente:

*"Tal y como le fue expuesto con anterioridad, de manera verbal, en las oficinas de la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de este Instituto, sito en Calle Calafia Número 1115 Local 1-G, Centro Cívico y Comercial de la Ciudad de Mexicali, Baja California, el pago correspondiente a la pensión por orfandad del mes de marzo de 2018 no pudo ser entregado al C. *****1 en virtud que no acreditó el tiempo y forma su carácter de estudiante, sino hasta el 27 de Marzo de 2018, que fue un día anterior al pago de la nómina de pensionados y jubilados correspondientes al antes referido mes; por lo que, en apego a lo que establece el último párrafo del artículo 82 de la Ley del ISSSTE CALI, el total de la pensión fue pagada a la pensión por viudez, siendo imposible por lo anterior,*

reprogramar el pago que solicita".

De la transcripción anterior, se advierte que el Instituto basa su determinación en el último párrafo del artículo 82 de la Ley del Instituto, razón por la cual deberá hacerse la transcripción de la porción normativa, la cual establece:

"La cantidad total a que tengan derecho los deudos en cada una de las fracciones anteriores, se dividirá en partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno perdiera el derecho, la parte que le correspondía será repartida proporcionalmente entre los restantes".

La porción normativa prevé la hipótesis de que, en el caso que alguno de los beneficiarios de una pensión pierda el derecho a ella, esta será redistribuida entre quien tengan derecho a percibirla.

En el caso en análisis no se advierte que dicha situación se haya actualizado, pues el propio *Instituto* manifestó que el pago correspondiente a la pensión por orfandad del mes de marzo de dos mil dieciocho no pudo ser entregado al *demandante* en virtud que acreditó su carácter de estudiante hasta el veintisiete del propio mes y año.

Lo anterior, sin que sea obstáculo la manifestación del *Instituto* en el sentido de que la acreditación de la calidad de estudiante se haya hecho hasta un día antes al pago de la nómina de pensionados y jubilados, por lo cual resultó imposible su reprogramación.

Esto en razón que la porción normativa es estricta en el sentido de que la pensión proporcional que será repartida entre los deudos restantes cuando alguno perdiera el derecho; esto último, no ocurrió respecto al mes de marzo de dos mil dieciocho, de conformidad con las constancias que

obran en autos.

Efectivamente, el *Instituto* expresó que la calidad de estudiante del demandante fue acreditada el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, un día previo a que le fuera pagada la pensión a la tercera dentro del presente asunto.

Con ello, se advierte que la autoridad demandada no aplicó la disposición conforme correspondía, porque el supuesto que prevé es que alguno de los deudos perdiera el derecho a percibir la parte proporcional de la pensión.

Ahora, no pasa desapercibido que el Instituto manifestó que dicha acreditación de estudiante se realizó de manera fuera de tiempo y forma; sin embargo, dicha manifestación constituye una mera afirmación que omite exponer razones de derecho en que apoye su determinación.

Es decir, este *Juzgado* no advierte los plazos, periodos o fechas estipuladas para que los deudos acrediten la calidad de estudiantes; tampoco, las formas o requisitos que haya lugar con relación a dicho tópico.

Efectos de la sentencia. Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, procede condenar al Recaudador a:

Primero. Dejar sin efectos el acto impugnado.

Segundo. Dictar una nueva determinación en la cual declare procedente lo solicitado por el demandante.

En dicha determinación deberá calcular aritméticamente las cantidades a las cuales el demandante tiene derecho, e identificar los conceptos que la integran la prestación.

Tercero. Girar las instrucciones de pago.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se:

RESUELVE

Único. Se **declara la nulidad** de la resolución impugnada.

En consecuencia, se **condena** a la a llevar a cabo lo siguiente:

Primero. Dejar sin efectos el acto impugnado.

Segundo. Dictar una nueva determinación en la cual declare procedente lo solicitado por el demandante.

En dicha determinación deberá calcular aritméticamente las cantidades a las cuales el demandante tiene derecho, e identificar los conceptos que la integran la prestación.

Tercero. Girar las instrucciones de pago.

Es de señalarse que el Pleno de este Tribunal dictó un acuerdo el veintiuno de junio del dos mil veintiuno, la cual en

su punto noveno fija lineamientos para que este Juzgado en los juicios iniciados antes de la entrada en vigor de la nueva ley que rige a este Tribunal, requiera a las partes para que, en el plazo de tres días señalen correo electrónico (parte actora) y correo electrónico institucional (autoridad demandada).

Por tanto, en cumplimiento a lo ordenado en el punto noveno del primer acuerdo en cita, se requiere a la parte actora y a la autoridad demandada para que, en el plazo de tres días², señalen correo electrónico y correo electrónico institucional.

Así también, se les apercibe que en caso no hacerlo y hasta en tanto no lo señalen, se le notificará por Boletín Jurisdiccional, sin que medie el aviso previsto en el artículo **51**, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, tal como lo contempla su numeral **50**.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada³.

Así lo resolvió **el magistrado titular del Juzgado Primero** del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez**; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, **Ismael Alexandro de Jesús Arizaga Núñez**, que autoriza y da fe.

² El plazo que se concede en el párrafo anterior se fundamenta en el artículo **137, fracción IV**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo.

³ De conformidad con lo dispuesto en el artículo **49, fracciones II inciso b) y III inciso c)** de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California en fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, **en virtud de la imposibilidad de notificar el presente proveído mediante boletín jurisdiccional a las partes ya que se necesita el requerimiento previo que se realiza en el presente proveído a efecto de que proporcionen un correo electrónico y correo electrónico institucional.**

1 **ELIMINADO:** Nombre de la parte actora en fojas 1 y 3.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2 **ELIMINADO:** Numero del oficio impugnado en foja 2.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA DE FECHA **ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **408/2018** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.